



Mérida, Yucatán, a veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto en contra de la falta de respuesta recaída a la solicitud marcada con el número de folio 00994618, por parte de Servicios de salud de Yucatán.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho, la ciudadana realizó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia de Servicios de Salud de Yucatán, la cual quedó marcada con el folio 00994618, en la cual requirió lo siguiente:

“SOLICITO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE AVALAN Y DAN CONSTANCIAS DE TODAS LAS PLAZAS OTORGADAS DEL 01 DE MAYO AL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2018, RELATIVAS A PLAZAS DE PSICOLOGÍA OTORGADAS A PERSONAL DE FORMALIZADOS, REGULARIZADOS, BASIFICADOS Y FEDERALES; QUE INCLUYAN FECHA DE ASIGNACIÓN DE LA BASE, ASÍ COMO EL NOMBRE DE LA PERSONA A LA CUAL SE ASIGNÓ LA PLAZA CORRESPONDIENTE Y SEÑALAR LA FECHA DE INGRESO A LA SECRETARIA DE SALUD DE YUCATÁN DE LA PERSONA A LA CUAL SE LE ASIGNÓ LA BASE; QUE SE SEÑALE EL PROCESO POR MEDIO DEL CUAL SE LE DESIGNO PARA OCUPAR LAS PLAZAS ASIGNADAS DEL 01 DE MAYO AL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2018.

SEGUNDO.- En fecha doce de octubre del año en curso, la ciudadana interpuso recurso de revisión contra la falta respuesta por parte del Sujeto Obligado, señalando lo siguiente:

NO SE OBTUVO RESPUESTA A LA SOLICITUD DENTRO DEL PLAZO ESTABLECIDO.

TECERO.- Por auto emitido el día quince de octubre del año que transcurre, la Comisionada Presidenta, Licenciada en Derecho María Eugenia Sansores Ruz designó como Comisionado Ponente al Maestro en Derecho Aldrin Martín Briceño Conrado para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos ocupa.



CUARTO.- Mediante acuerdo de fecha diecisiete de octubre del año que cursa, se tuvo por presentado al recurrente, con el escrito señalado en el antecedente tercero; a través del cual interpuso recurso de revisión contra la respuesta del Sujeto Obligado, recaída a la solicitud marcada con el número de folio 00994618, realizada a la Unidad de Transparencia de Servicios de Salud de Yucatán, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 y el diverso 146 que prevé la suplencia de la queja a favor del recurrente, ambos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción VI de la propia norma, y primer párrafo del ordinal 82, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente y toda vez que el análisis oficioso efectuado al ocurso en cuestión no se encontro la actualización de ninguna de las causales de improcedencia de los recursos de revisión establecidas en el artículo 155 de la referida Ley General, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

QUINTO.- En fecha diecisiete de octubre de dos mil dieciocho, se notificó al particular de manera personal; por lo que respecta a la autoridad la notificación se realizo por medio de cedula el día diecinueve del mes y año en cita

SEXTO.- Por acuerdo dictado el día treinta y uno de octubre del año en curso, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, con el oficio marcado con el número DAJ/4391/1386/2018 de fecha treinta de octubre de dos mil dieciocho, a través del cual rindió sus alegatos; y por lo que respecta a la recurrente lo realizo de manera extemporánea; asimismo, a fin de patentizar la garantía de audiencia prevista en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se dio vista al particular para efectos que dentro del término de tres días hábiles siguientes al de la notificación del auto referido, manifestara lo que a su derecho conviniera; bajo el apercibimiento que en caso de no realizar manifestación alguna se tendría por precluido su derecho. Así mismo se le requiere al Titular de la



Unidad de Transparencia de los Servicios de Salud de Yucatán para que dentro del término de tres días hábiles precise si la información remitida fue hecha del conocimiento de la recurrente.

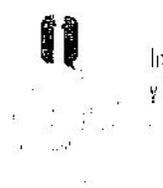
SEPTIMO. - En fecha siete de noviembre del dos mil dieciocho, se notificó al particular el acuerdo señalado en el antecedente que precede a través de correo electrónico; en lo que respecta a la autoridad, la notificación se realizó de manera personal el día ocho de noviembre del año que transcurre, acuerdo descrito en el antecedente SEXTO.

OCTAVO.- Por acuerdo de fecha doce de noviembre del año que cursa, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia con sus dos oficios marcados con los números DAJ/SF/3928/2018 y DAJ/SF/3961/2018, constante de diversas constancias mediante los cuales dio cumplimiento al requerimiento que se le hiciera por acuerdo de fecha treinta y uno de octubre del año en curso; por otra parte, se tuvo por presentada a la ciudadana con su escrito de fecha seis de noviembre de dos mil dieciocho, mediante el cual realizó diversas manifestaciones relacionadas con el presente medio de impugnación. Finalmente, en virtud que ya se contaba con todos los elementos suficientes para resolver, y atendiendo al estado procesal que guardaba el expediente al rubro citado, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

NOVENO.- En fecha veintinueve de agosto del año que cursa, se notificó al particular y a la autoridad el acuerdo señalado en el antecedente que precede por medio de los estrados de este organismo autónomo.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado,



con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- De las constancias que obran en autos del presente expediente, se desprende que el particular realizó una solicitud de acceso a la información ante el Servicio de Salud de Yucatán, la cual quedara marcada con el número de folio 00994618, a través de la cual solicitó: *"Documentos que avalan y dan constancias de todas las plazas otorgadas del 01 de mayo al 26 de septiembre de 2018, relativas a plazas de psicología otorgadas a personal de formalizados, regularizados, basificados y federales; que incluyan fecha de asignación de la base, así como el nombre de la persona a la cual se asignó la plaza correspondiente y señalar la fecha de ingreso a la Secretaría de Salud de Yucatán de la persona a la cual se le asignó la base; que se señale el proceso por medio del cual se le designo para ocupar las plazas asignadas del 01 de mayo al 26 de septiembre de 2018."*

Al respecto, Servicios de Salud de Yucatán, no emitió respuesta a la solicitud de referencia dentro del plazo otorgado por la Ley, por lo que inconforme con ello el día doce de octubre del año en curso el particular interpuso el presente medio de impugnación, el cual resultó procedente en términos de la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece:



"ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

**VI. LA FALTA DE RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA
INFORMACIÓN DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LA LEY;**

..."

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha diecinueve de octubre de dos mil dieciocho, se corrió traslado a los Servicios de Salud de Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia rindió alegatos, aceptando la existencia del acto reclamado.

Del estudio efectuado al oficio y constancias adjuntas, remitidas por el sujeto obligado, se advierte la existencia del acto reclamado.

Una vez establecida la existencia del acto reclamado, en los siguientes Considerandos se analizará el marco jurídico aplicable, para estar en aptitud de conocer la competencia del Área o Áreas que por sus funciones y atribuciones pudiera poseerle.

QUINTO.- En el presente apartado se establecerá la competencia del Área o Áreas que por sus atribuciones y funciones pudiera poseer la información solicitada en sus archivos.

El Código de la Administración Pública de Yucatán, señala:

"ARTÍCULO 2. PARA CUMPLIR CON LA RESPONSABILIDAD DE DESARROLLAR LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CONSISTENTE EN REALIZAR ACTOS JURÍDICOS, MATERIALES Y ADMINISTRATIVOS, EN PRESTAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y EN PROMOVER LA PRODUCCIÓN DE BIENES PARA SATISFACER LAS NECESIDADES COLECTIVAS, EL PODER EJECUTIVO CUENTA CON DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE, EN SU CONJUNTO, INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL.



LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL SE ORGANIZA EN CENTRALIZADA Y PARAESTATAL.

...

ARTÍCULO 48. LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL ESTÁ CONFORMADA POR LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS, LAS EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA Y LOS FIDEICOMISOS PÚBLICOS, A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 93 DE ESTE CÓDIGO.

ARTÍCULO 49. SON ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS LAS INSTITUCIONES CREADAS POR DISPOSICIÓN DEL CONGRESO DEL ESTADO O POR DECRETO DEL TITULAR DEL EJECUTIVO DEL ESTADO, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO, SIN DISTINCIÓN DE LA FORMA O ESTRUCTURA LEGAL QUE ADOPTEN.

...

ARTÍCULO 66. SON ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS LAS PERSONAS JURÍDICAS CREADAS CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 49 DE ESTE CÓDIGO Y CUYO OBJETO SEA:

- I.- LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PÚBLICO ESTATAL;
- II.- LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES CORRESPONDIENTES A ÁREAS PRIORITARIAS, Y
- III.- LA OBTENCIÓN O APLICACIÓN DE RECURSOS PARA FINES DE ASISTENCIA O SEGURIDAD SOCIAL.”

...”

El Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, dispone:

“ARTÍCULO 609. LA ADMINISTRACIÓN DE LAS ENTIDADES PARAESTATALES ESTARÁ A CARGO DE:

...

II. UN DIRECTOR GENERAL O SU EQUIVALENTE.

ARTÍCULO 610. EL DIRECTOR GENERAL O SU EQUIVALENTE, SERÁ DESIGNADO POR EL GOBERNADOR DEL ESTADO, DURARÁ EN SU ENCARGO UN PERÍODO DE CUATRO AÑOS Y PODRÁ SER REELECTO HASTA POR UN PERÍODO MÁS.

AL TÉRMINO DE SU PERÍODO, LA PERSONA QUE OCUPE EL CARGO DE DIRECTOR GENERAL O SU EQUIVALENTE, PERMANECERÁ EN FUNCIONES HASTA EN TANTO SE DESIGNE A QUIEN DEBA SUSTITUIRLO.

...



ARTÍCULO 619. CORRESPONDE AL DIRECTOR GENERAL DE LA ENTIDAD O SU EQUIVALENTE, ELABORAR Y PRESENTAR AL ÓRGANO DE GOBIERNO EN LA PRIMERA SESIÓN DEL AÑO, EL PROYECTO DE CALENDARIO PARA LA CELEBRACIÓN DE LAS SESIONES ORDINARIAS DE LA JUNTA DE GOBIERNO O SU EQUIVALENTE.

...”

El Decreto 53/2013 por el que se reforma el Decreto número 73 del año de mil novecientos noventa y seis, publicado en el Diario Oficial el día ocho de abril de dos mil trece, expone:

“ARTICULO 1º. SE CREA LOS SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN, COMO UN ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO.

...

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

...

TERCERO. EL REGLAMENTO INTERIOR DEL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO “SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN”, ESTARÁ VIGENTE HASTA LA FECHA EN QUE LA JUNTA DE GOBIERNO DEL CITADO ORGANISMO APRUEBE SU ESTATUTO ORGÁNICO Y ÉSTE ENTRE EN VIGOR.

...”

Así también, el Estatuto Orgánico de los Servicios de Salud de Yucatán, señala:

“ARTÍCULO 1. ESTE ESTATUTO ORGÁNICO TIENE POR OBJETO REGULAR LA ORGANIZACIÓN Y EL FUNCIONAMIENTO DE LOS “SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN”, EN LOS TÉRMINOS DE SU DECRETO DE CREACIÓN, Y SUS DISPOSICIONES SON DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA PARA TODOS LOS SERVIDORES PÚBLICOS ADSCRITOS AL MISMO.

ARTÍCULO 2. LOS “SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN”, SON UN ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO.

...

ARTÍCULO 7. EL ORGANISMO, PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES, CONTARÁ CON LA ESTRUCTURA SIGUIENTE:

I. ÓRGANOS DE GOBIERNO

...



B) DIRECCIÓN GENERAL.

II. UNIDADES ADMINISTRATIVAS:

...

D) DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS;

...

ARTÍCULO 32. EL DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DE LA SECRETARÍA DE SALUD OCUPARÁ EL CARGO DE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL ORGANISMO, MISMA QUE TENDRÁ LAS ATRIBUCIONES SIGUIENTES:

I. APLICAR LAS POLÍTICAS, NORMAS, SISTEMAS Y PROCEDIMIENTOS PARA LA ADMINISTRACIÓN INTEGRAL DE LOS RECURSOS HUMANOS, MATERIALES, FINANCIEROS, ASÍ COMO LOS BIENES MUEBLES E INMUEBLES QUE DISPONGA EL ORGANISMO;

...

III. COLABORAR CON LA DIRECCIÓN DE PLANEACIÓN Y DESARROLLO EN EL PROCESO ANUAL DE PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTACIÓN, ASÍ COMO EN EL EJERCICIO Y CONTROL PRESUPUESTAL Y CONTABLE DEL ORGANISMO;

...

VI. SUPERVISAR, EN COORDINACIÓN CON LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS, LAS RELACIONES LABORALES DEL ORGANISMO CON SUS TRABAJADORES, DE CONFORMIDAD CON LOS LINEAMIENTOS QUE AL FECHO DETERMINE LA DIRECCIÓN GENERAL Y LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO VIGENTES;

...

XV. MANTENER ACTUALIZADAS LAS PLANTILLAS DE PERSONAL QUE LABORA EN EL ORGANISMO;

...

ARTÍCULO 33. LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS QUE LE COMPETEN, CONTARÁ CON LAS SUBDIRECCIONES SIGUIENTES:

...

III. SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS.

...”

La Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Yucatán, prevé:

“...

ARTÍCULO 49.- SE ENTIENDE POR ESCALAFÓN, EL SISTEMA ORGANIZADO CONFORME A LAS BASES ESTABLECIDAS EN ESTE TÍTULO, PARA EFECTUAR



LAS PROMOCIONES DE ASCENSO Y AUTORIZAR LAS PERMUTAS DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO EN LAS DISTINTAS DEPENDENCIAS.

ARTÍCULO 50.- EN CADA DEPENDENCIA SE EXPEDIRÁ UN REGLAMENTO DE ESCALAFÓN CONFORME A LAS BASES ESTABLECIDAS EN ESTE TÍTULO, EL CUAL SE FORMULARÁ POR EL TITULAR Y EL SINDICATO RESPECTIVO DE COMÚN ACUERDO.

ARTÍCULO 51.- TIENEN DERECHO A PARTICIPAR EN LOS CONCURSOS PARA SER ASCENDIDOS, TODOS LOS TRABAJADORES DE BASE CON UN MÍNIMO DE SEIS MESES EN LA PLAZA DEL GRADO INMEDIATO INFERIOR Y EN LA MISMA ÍNDOLE DE LABORES.

ARTÍCULO 52.- LOS REGLAMENTOS INTERIORES DE TRABAJO DE LAS DISTINTAS DEPENDENCIAS, CONTEMPLARÁN TODO LO RELATIVO A LOS MOVIMIENTOS ESCALAFONARIOS Y EN SU ELABORACIÓN, CONFORME A ESTA LEY, TENDRÁ INTERVENCIÓN EL SINDICATO RESPECTIVO.

ARTÍCULO 53.- LOS ASCENSOS ESCALAFONARIOS INVARIABLEMENTE TENDRÁN COMO BASE LA ANTIGÜEDAD, ASISTENCIA, PUNTUALIDAD, CAPACIDAD, COMPETENCIA Y BUEN COMPORTAMIENTO EN EL DESEMPEÑO DE LAS LABORES. ARTÍCULO 54.- LAS VACANTES SE OTORGARÁN A LOS TRABAJADORES DE LA CATEGORÍA INMEDIATA INFERIOR QUE ACREDITEN MEJORES DERECHOS EN LA VALORACIÓN Y CALIFICACIÓN DE LOS FACTORES ESCALAFONARIOS.

EN IGUALDAD DE CONDICIONES TENDRÁ PREFERENCIA EL TRABAJADOR QUE ACREDITE SER LA ÚNICA FUENTE DE INGRESOS DE SU FAMILIA O CUANDO EXISTAN VARIOS EN ESA SITUACIÓN, SE PREFERIRÁ AL QUE DEMUESTRE MAYOR TIEMPO DE SERVICIOS PRESTADOS DENTRO DE LA MISMA ENTIDAD BUROCRÁTICA.

...”

Por su Parte el Catálogo Institucional de Puestos con Indicadores Laborales, establece:

“...

2.9. ESCALAFÓN

DEFINICIÓN: ES EL SISTEMA ORGANIZADO EN LA SECRETARÍA PARA EFECTUAR LAS PROMOCIONES DE ASCENSO DE LOS TRABAJADORES DE BASE.

...”

De igual forma, el Reglamento de Escalafón de la Secretaría de Salud, establece:

“...
ARTÍCULO 4.- EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 48 DE LA LEY, EL DERECHO ESCALAFONARIO CORRESPONDE A LOS TRABAJADORES DE BASE CON UN MÍNIMO DE SEIS MESES DE ANTIGÜEDAD EN EL NIVEL INMEDIATO INFERIOR A LA PLAZA DEL PUESTO VACANTE, DE ACUERDO CON LA NORMATIVIDAD QUE SEÑALA ESTE REGLAMENTO.

ARTÍCULO 5.- EN LA SECRETARÍA, LOS MOVIMIENTOS ESCALAFONARIOS DE LOS TRABAJADORES DE BASE, SE REGISTRÁN POR LAS DISPOSICIONES DEL PRESENTE REGLAMENTO.

ARTÍCULO 6.- DE CONFORMIDAD CON LO QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 62 DE LA LEY, CORRIDO EL ESCALAFÓN, LAS PLAZAS VACANTES Y DE NUEVA CREACIÓN CUYOS PUESTOS SEAN DE PIE DE RAMA, SERÁN DICTAMINADAS PARA SU OCUPACIÓN EN UN CINCUENTA POR CIENTO PARA LA (S) SECCIÓN (ES) CORRESPONDIENTE (S) DEL SINDICATO Y EL OTRO CINCUENTA POR CIENTO PARA LA SECRETARÍA.

...
ARTÍCULO 11.- PARA LOS EFECTOS DE ESTE REGLAMENTO, SE ENTIENDE POR CONCURSO, EL PROCEDIMIENTO POR MEDIO DEL CUAL, HABIÉNDOSE CUMPLIDO LOS REQUISITOS DE LA CONVOCATORIA Y LLEVADA A CABO LA EVALUACIÓN DE LOS FACTORES, SE DETERMINA EL MOVIMIENTO ESCALAFONARIO DE LOS TRABAJADORES.

ARTÍCULO 12.- SE ENTIENDE POR MOVIMIENTO ESCALAFONARIO, A TODA PROMOCIÓN DE UN NIVEL SALARIAL A OTRO, BIEN SEA QUE SE DE EN FORMA LATERAL O AL INMEDIATO SUPERIOR.

...
ARTÍCULO 15.- PARA UN MOVIMIENTO ESCALAFONARIO EN BENEFICIO DE UN TRABAJADOR, ES NECESARIO:

A) QUE HAYAN TRANSCURRIDO CUANDO MENOS SEIS MESES CONTADOS DESDE LA FECHA DEL ÚLTIMO DICTAMEN FIRME QUE SE HAYA EMITIDO A SU FAVOR Y EN CASO DE QUE EL DICTAMEN LE HAYA SIDO NEGATIVO, PODRÁ VOLVER A CONCURSAR EN CUALQUIER TIEMPO.

B) QUE NO HUBIESE DISFRUTADO DE LICENCIA SIN GOCE DE SUELDO EN LOS ÚLTIMOS SEIS MESES ANTERIORES A LA FECHA EN QUE SE EMITA LA CONVOCATORIA.

...
ARTÍCULO 20.- DE CONFORMIDAD CON EL CATÁLOGO DE PUESTOS, ASÍ COMO DEL CATÁLOGO DEL SECTOR, RESPECTO AL PERSONAL DE BASE, EL SISTEMA



ESCALAFONARIO Y DE PIE DE RAMA SE CLASIFICA EN:

- A) AREAS.- LOS CONJUNTOS OCUPACIONALES GENÉRICOS EXISTENTES EN LOS CATÁLOGOS DE PUESTOS;
- B) GRUPO.- LA DETERMINACIÓN PRIMARIA DE RAMAS DE OCUPACIÓN, CUYAS ACTIVIDADES TIENEN CARACTERÍSTICAS COMUNES DE TIPO GENERAL;
- C) RAMA.- EL CONJUNTO ESPECÍFICO DE PUESTOS CON CARACTERÍSTICAS Y REQUISITOS SIMILARES QUE SE IDENTIFICAN DENTRO DE UN GRUPO OCUPACIONAL;
- D) PUESTO.- LA UNIDAD LABORAL IMPERSONAL CONSTITUIDA POR EL CONJUNTO DE TAREAS, ATRIBUCIONES, RESPONSABILIDADES Y REQUISITOS DE OCUPACIÓN, Y
- E) PLAZA.- AL NÚMERO DE VECES EN QUE SE REPITE UN PUESTO.

CUALQUIER MODIFICACIÓN POR ADICIÓN O CANCELACIÓN DE PUESTOS PROPUESTOS POR LA SECRETARÍA, DEBERÁ SER HECHA DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 20 DE LA LEY, PARA QUE EN SU CASO SEA AUTORIZADA Y REGISTRADA POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y POR CONSIGUIENTE, QUE SE TENGA REPERCUSIÓN EN LA CLASIFICACIÓN ANTERIOR, SE HARÁ DEL CONOCIMIENTO DE LA COMISIÓN NACIONAL Y DE LAS COMISIONES AUXILIARES DE LA SECRETARÍA, CON EL OBJETO DE QUE SE TOMEN EN CUENTA EN LOS MOVIMIENTOS ESCALAFONARIOS CON LA VIGENCIA QUE LES CORRESPONDA, CON EL PROPÓSITO DE QUE LOS TRABAJADORES DE BASE TAMBIÉN ESTÉN INFORMADOS DE DICHAS INCIDENCIAS.

CONSECUENTEMENTE, PARA LOS EFECTOS DEL PRESENTE REGLAMENTO, ÚNICAMENTE SE DEBEN CONSIDERAR LAS PLAZAS CUYOS PUESTOS HAYAN SIDO AUTORIZADOS Y REGISTRADOS POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, PREVIO CUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 20 DE LA LEY.

...

ARTÍCULO 30.- TIENEN DERECHO A PARTICIPAR EN LOS CONCURSOS ESCALAFONARIOS, TODOS LOS TRABAJADORES DE BASE QUE OCUPEN UN PUESTO INMEDIATO INFERIOR A LA VACANTE Y QUE ACREDITEN CUMPLIR LOS REQUISITOS QUE AL EFECTO ESTABLEZCAN LOS CATÁLOGOS DE PUESTOS CORRESPONDIENTES, PARA OCUPAR LA VACANTE DE QUE SE TRATE.

CUANDO NO HAYA ASPIRANTES DEL PUESTO INMEDIATO INFERIOR, PODRÁN PARTICIPAR OTROS QUE CUMPLAN CON EL PERFIL SIN EL REQUISITO DE SER DEL PUESTO INMEDIATO INFERIOR.

ARTICULO 31.- TAMBIÉN TIENEN DERECHO A CONCURSAR ESCALAFONARIAMENTE, LOS TRABAJADORES QUE OCUPEN UN PUESTO INMEDIATO INFERIOR A LA VACANTE QUE CONSTITUYA EL LÍMITE SUPERIOR DE LA RAMA DE UN GRUPO Y QUE POR ESA RAZÓN NO SEA FACTIBLE QUE SE LES PUEDA PROMOVER EN SU PROPIA RAMA.



ESTO, SIEMPRE Y CUANDO LLENEN LOS REQUISITOS EXIGIBLES PARA OCUPAR LA VACANTE DE QUE SE TRATE.

ARTÍCULO 32.- PARA EJERCITAR EL DERECHO A QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS ANTERIORES, EL ASPIRANTE A OCUPAR UNA PLAZA VACANTE, DEBERÁ SOLICITARLO EN LOS TÉRMINOS QUE SEÑALA EL PROCEDIMIENTO DE ESTE REGLAMENTO.

ARTÍCULO 33.- LOS TRABAJADORES QUE HAYAN DESEMPEÑADO UN PUESTO DE CONFIANZA Y SE REINCORPOREN A OCUPAR SU PLAZA DE BASE, TIENEN DERECHO A PARTICIPAR EN CONCURSOS ESCALAFONARIOS, SI A LA FECHA DE LA CONVOCATORIA HAN COMPUTADO UN MÍNIMO DE SEIS MESES DESDE LA REANUDACIÓN DE LABORES COMO TRABAJADORES DE BASE.

ARTÍCULO 34.- LOS TRABAJADORES DE BASE TENDRÁN DERECHO A PARTICIPAR EN CONCURSOS ESCALAFONARIOS, CUANDO SE TRATE DE VACANTES DEFINITIVAS QUE SE ORIGINEN POR: RENUNCIA; JUBILACIÓN; MUERTE; DICTAMEN ESCALAFONARIO FIRME EN PLAZA DE BASE DEFINITIVA; INCAPACIDAD TOTAL PERMANENTE; SENTENCIA JUDICIAL EJECUTORIADA; LAUDO DEFINITIVO DEL TRIBUNAL Y, ABANDONO DEL EMPLEO Y CESE, SIEMPRE Y CUANDO EN ESTOS DOS ÚLTIMOS CASOS, HAYA PRESCRITO LA ACCIÓN DEL TRABAJADOR RESPECTO DE LA VACANTE QUE SE PRESENTE.

...

ARTÍCULO 79.- LOS TITULARES DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS, POR CONDUCTO DE SUS ÁREAS CORRESPONDIENTES, DARÁN A CONOCER A LAS COMISIONES AUXILIARES LAS VACANTES EXISTENTES Y A LAS QUE HACE REFERENCIA EL ARTÍCULO 34 DE ESTE REGLAMENTO, DENTRO DE LOS TRES DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA FECHA QUE SE DETERMINE EL MOVIMIENTO QUE DÉ ORIGEN A LA VACANTE RESPECTIVA.

...

ARTÍCULO 81.- AL TENER CONOCIMIENTO DE LAS VACANTES, LA COMISIÓN AUXILIAR RESPECTIVA, DENTRO DE LOS CINCO DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA COMUNICACIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 79, PROCEDERÁ A CONVOCAR A CONCURSO ESCALAFONARIO NOTIFICANDO POR ESCRITO A LA COMISIÓN NACIONAL. PARA TAL EFECTO, EXPEDIRÁ UNA CONVOCATORIA EN LA CUAL SE MENCIONARÁN LOS DATOS DE LA PLAZA DEL PUESTO DE QUE SE TRATE Y SE INDICARÁN LOS REQUISITOS QUE LOS ASPIRANTES DEBEN CUBRIR PARA OCUPAR LA VACANTE.

ASIMISMO, LA COMISIÓN AUXILIAR RESPECTIVA, SEÑALARÁ EN LA PROPIA CONVOCATORIA UN PLAZO, DE DIEZ DÍAS HÁBILES, DENTRO DEL CUAL LOS ASPIRANTES DEBERÁN PRESENTARLE SOLICITUD DE PARTICIPACIÓN EN EL



CONCURSO ESCALAFONARIO, QUIEN RECIBIRÁ EL ACUSE DE RECIBO CORRESPONDIENTE.

...

ARTÍCULO 84.- ÚNICAMENTE TENDRÁN DERECHO A CONCURSAR LOS TRABAJADORES QUE CUBRAN LOS REQUISITOS DE LA CONVOCATORIA Y HAYAN PRESENTADO SU SOLICITUD PARA TAL EFECTO, DENTRO DEL PLAZO SEÑALADO EN LA MISMA.

..."

Finalmente, este Órgano Garante en ejercicio de la atribución prevista en la fracción XXII del ordinal 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, vigente a la presente fecha, que consiste en recabar mayores elementos para mejor proveer, consultó el siguiente link: <http://salud.yucatan.gob.mx/direcciones/direccion-de-administracion-y-finanzas/>; consulta de mérito, de la cual, se observa las diversas funciones de la Dirección de Administración y Finanzas de los Servicios de Salud de Yucatán, entre las cuales se encuentra: coordinar el sistema de administración de documentos y archivo del Organismo en los términos de las normas aplicables, así como proporcionar la información institucional de éste a las unidades administrativas que lo requieran.

Asimismo, en uso de la referida atribución la Máxima Autoridad de este Organismo Autónomo, consultó la siguiente dirección de internet: http://www.sistemas.dgrh.salud.gob.mx/programa_enfermeria/formato/ANEXO_1_CONVOCATORIA.pdf, visualizando la convocatoria para participar en el Programa de Promoción por Profesionalización del Personal de Enfermería, de Trabajo Social y de Terapia Física y Rehabilitación 2018, que el punto I en su primer párrafo establece como objeto, reconocer el esfuerzo de los trabajadores en la obtención de un Título de licenciatura y/o posgrado, mediante la promoción a un nivel salarial superior al que ocupen en la categoría correspondiente, y en segundo párrafo determina que la promoción será aplicable al personal de unidades administrativas, Órganos Administrativos desconcentrados adscritos y entidades paraestatales sectorizadas a la Secretaría de Salud del Gobierno Federal y para el personal federalizado de los Servicios de Salud Estatales, en términos de las disposiciones aplicables, de lo cual se desprende que a través de la promoción de profesionalización se efectúa la promoción de aquellos trabajadores que cuenten con un título de licenciatura y/o posgrado a un



nivel salarial superior al que ocupen en la categoría respectiva.

Finalmente, en uso de la multicitada atribución, este órgano Colegiado, acceso al link siguiente: <http://salud.yucatan.gob.mx/directorio/>, observando entre las áreas con las que cuentan los Servicios de Salud de Yucatán, el Hospital "San Carlos" de Tizimin, Hospital General de Valladolid, Hospital Psiquiátrico de Yucatán, Hospital Materno Infantil, Hospital General "Agustín O Horan", y diversas Unidades o Centros Médicos de los Municipios del Estado de Yucatán.

De las disposiciones legales y de las consultas previamente citadas, se concluye lo siguiente:

- Que la Administración Pública del Estado, se divide en Centralizada y **Paraestatal**.
- Que tanto las dependencias del Poder Ejecutivo del sector centralizado, como las entidades del sector **paraestatal**, se encargan de llevar su contabilidad, la cual da como resultado los estados financieros que comprenden la situación financiera, los resultados, el origen y aplicación de recursos, movimientos del patrimonio, ingresos y egresos, comparativo del presupuesto y ejercicio real que reflejan sus operaciones, entre otros.
- Que las entidades que constituyen la Administración Pública **Paraestatal** son los Organismos Descentralizados, las Empresas de Participación Estatal Mayoritaria y los Fideicomisos Públicos.
- Que los **Organismos Públicos Descentralizados** son las instituciones creadas por disposición del Congreso del Estado o por Decreto del Titular del Ejecutivo, que tienen personalidad jurídica y **patrimonio propio**.
- Que la autonomía presupuestaria otorgada a la Administración Pública Paraestatal, le confiere la facultad de realizar sus pagos a través de sus respectivas tesorerías o equivalentes, así como ejercer su presupuesto, debiendo llevar su contabilidad y elaborar los informes respectivos.
- Que mediante Decreto 53/2013 se reformó el Decreto número 73, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, a través del cual se creó el Organismo Descentralizado de la Administración Pública Estatal, denominado "**Servicios de Salud de Yucatán**", con personalidad jurídica y patrimonio propio.



- Que entre la estructura orgánica de los Servicios de Salud de Yucatán, se encuentra los órganos de gobierno, que a su vez se integra por un **Director General**, entre otros, y por Áreas entre las que se encuentra la **Dirección de Administración y Finanzas**, entre otros.
- Que el **Director de Administración y Finanzas**, tiene entre sus atribuciones la aplicación de las políticas, normas, sistemas y procedimientos para la administración integral de los recursos humanos, materiales y financieros, así como los bienes muebles e inmuebles que disponga el organismo; colaborar con la dirección de planeación y desarrollo en el proceso anual de programación y presupuestación, así como en el ejercicio y control presupuestal y contable del organismo; supervisar en coordinación con la Dirección de Asuntos Jurídicos las relaciones laborales del organismo con sus trabajadores, mantener actualizadas Las plantillas del personal que labore en el Organismo y coordinar el sistema de administración de documentos y archivo del Organismo en los términos de las normas aplicables, así como proporcionar la información institucional de éste a las unidades administrativas que lo requieran.
- Que la **Dirección de Administración y Finanzas**, cuenta con diversas subdirecciones, entre las que se encuentra la **Subdirección de Recursos Humanos**.
- Que por **escalafón** se entiende el sistema organizado (conforme a las bases establecidas en la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios de Yucatán), para efectuar las promociones de ascenso y autorizar los cambios entre los trabajadores al servicio del Estado en las distintas Dependencias como es el caso de la Secretaría de Salud.
- Que la acepción **concurso**, alude al procedimiento por medio del cual, una vez que se han cumplido con los requisitos de la convocatoria respectiva, así como practicado la evaluación de los factores, se determina el movimiento escalafonario de los trabajadores.
- Que el término **movimiento escalafonario** se refiere a toda promoción de un nivel salarial a otro, ya sea en forma lateral o al inmediato superior.
- Que los trabajadores del Estado pueden ser de base y de confianza, y son los primeros, los que tienen derechos de escalafón a fin que los ascensos les sean otorgados tomando en cuenta sus conocimientos, aptitudes y antigüedad, en igualdad de condiciones, siempre y cuando tengan un mínimo de seis meses en la



plaza del grado inmediato inferior, así como en los escalafonarios, cuando se trate de vacantes definitivas que se originen por: renuncia, jubilación, muerte, dictamen escalafonario firme en plaza de base definitiva, incapacidad total permanente, sentencia judicial ejecutoriada, laudo definitivo del tribunal, y abandono del empleo y cese, siempre y cuando en estos dos últimos casos, haya prescrito la acción del trabajador respecto de la vacante que se presente.

- Que entre los requisitos necesarios para que un trabajador de base tenga derecho a un movimiento escalafonario se encuentran: **a)** que hayan transcurrido cuando menos seis meses contados a partir de la fecha del último dictamen firme que se haya emitido a su favor y en caso que no le sea expedido el dictamen, podrá volver a concursar en cualquier tiempo, y **b)** que no hubiese disfrutado de licencia sin goce de sueldo en los últimos seis meses anteriores a la fecha en que se emita la convocatoria.
- Que de conformidad a la convocatoria para participar en el Programa de Promoción por Profesionalización del Personal de Enfermería, de Trabajo Social y de Terapia Física y Rehabilitación dos mil dieciocho, se desprende que a través de la **promoción de profesionalización** se efectúa la promoción de aquellos trabajadores que cuenten con un título de licenciatura y/o posgrado a un nivel salarial superior al que ocupen en la categoría respectiva.
- Que los trabajadores que hayan desempeñado un puesto de confianza y se reincorporen a ocupar su plaza de base, tienen derecho a participar en concursos escalafonarios o de profesionalización, siempre y cuando a la fecha de la convocatoria hayan computado un mínimo de seis meses desde la reanudación de labores como trabajadores.

De lo antes expuesto, atendiendo a la información solicitada por la parte recurrente, se determina que el Área que resulta competente para poseerle en sus archivos es la **Dirección de Administración y Finanzas** de los Servicios de Salud de Yucatán, toda vez que es quien se encarga de aplicar las políticas, normas, sistemas y procedimientos para la administración integral de los recursos humanos, materiales y financieros, así como los bienes muebles e inmuebles que disponga el organismo; colaborar con la dirección de planeación y desarrollo en el proceso anual de programación y presupuestación, así como en el ejercicio y control presupuestal y contable del organismo; supervisar en coordinación con la Dirección de Asuntos



Jurídicos las relaciones laborales del organismo con sus trabajadores, mantener actualizadas las plantillas del personal que labore en el Organismo y coordinar el sistema de administración de documentos y archivo del Organismo en los términos de las normas aplicables, así como proporcionar la información institucional de éste a las unidades administrativas que lo requieran; aunado a que dicha Dirección cuenta con una Subdirección de Recursos Humanos, y es de explorado derecho que el término "Recursos Humanos" denomina la función que se ocupa de seleccionar, contratar, emplear y retener a los colaboradores de la organización, existiendo para ello departamentos encargados de esas responsabilidades, como en la especie acontece la Subdirección en cita.

SEXTO.- Establecido lo anterior, es dable precisar que no obstante que se acreditó la existencia del acto reclamado, en autos consta, por una parte, que la Unidad de Transparencia de los Servicios de Salud de Yucatán, en fecha trece de noviembre de dos mil dieciocho notificó a la parte recurrente, la contestación recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, en la especie, y por otra, que la solicitante, atendiendo a la información que se le ordenara entregar, realizó diversas manifestaciones mediante escrito de fecha siete de noviembre del año en curso, siendo éstas las siguientes: "EN VIRTUD DE QUE EL DÍA 07 DE NOVIEMBRE DE 2018, RECIBÍ EN MI CORREO ELECTRÓNICO DOCUMENTACIÓN DIVERSA DE PARTE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL SUJETO OBLIGADO SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN, CON LA QUE SE PRETENDE DAR RESPUESTA A MI SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON FOLIO 00994618, TENGO A BIEN MANIFESTAR QUE LA DOCUMENTACIÓN REMITIDA NO CORRESPONDE A LA TOTALIDAD DE LO SOLICITADO, POR LO QUE SE DIO UNA ENTREGA DE INFORMACIÓN INCOMPLETA, AFIRMO LO ANTERIOR YA QUE MI SOLICITUD SE REFIERE A LO SIGUIENTE: '...'

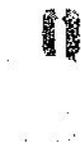
EN ATENCIÓN A LO ANTERIOR EL SUJETO OBLIGADO ÚNICAMENTE REMITIÓ INFORMACIÓN DE LAS BASES OTORGADAS EN LA OFICINA CENTRAL DE SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN Y NO ASÍ DE TODAS LAS UNIDADES DE ADSCRIPCIÓN QUE SOLICITÉ... POR LO QUE NO ESTOY CONFORME CON LA RESPUESTA RECIBIDA."; por lo tanto, se procederá a valorar si la conducta del Sujeto Obligado fue suficiente para dejar sin efectos el acto que se reclama.



Del análisis efectuado a la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, se observa que el Sujeto Obligado, a través del Área que resultó competente para poseerle, esto es, la *Dirección de Administración y Finanzas*, por una parte proporcionó la información concerniente a los oficios de designación de tres personas con plaza de Psicólogos Clínicos, con fechas de inicio de funciones en dieciséis de junio, dieciséis de julio y primero de agosto, del año dos mil dieciocho, oficios de mérito que contienen los siguientes rubros: "PLAZA", "CLAVE", "ADSCRIPCIÓN", "TIPO DE NOMBRAMIENTO", "FECHA DE EFECTOS" y "HORARIO", y por otra, respecto al proceso a través del cual les fue asignada las plazas a aquellos, intentó declarar la inexistencia, manifestando lo siguiente: "...no se encontró en dicho expediente documento alguno que manifieste el proceso por medio del cual le fuera asignada la plaza que ostenta el trabajador".

En mérito de lo previamente expuesto, como primer punto resulta conveniente precisar, que acorde a la normatividad que resulta aplicable en el presente asunto, y de conformidad a la consulta efectuada a la liga electrónica <http://salud.yucatan.gob.mx/directorio/>, los Servicios de Salud de Yucatán, se encuentra conformado por diversas áreas médicas de adscripción, como son el Hospital O'horan, el Hospital Psiquiátrico, el Centro Materno Infantil, el Hospital "San Carlos" Tizimín y el Hospital General de Valladolid; por lo que, atendiendo a las argumentaciones plasmadas por el hoy inconforme acorde a la vista que se le diera, pudiera desprenderse que en adición a las plazas señaladas como aquéllas que fueron otorgadas en el plazo solicitado por el particular, cabría la posibilidad que se hubieren otorgado otras en las diversas áreas de adscripción antes señaladas; por lo tanto, de actualizarse dicho supuesto, la información en efecto se encontraría incompleta, y por ende, el actuar de los Servicios de Salud de Yucatán aún continuaría causándole agravio al ciudadano. En este sentido, resulta evidentemente indispensable que aquél se manifieste al respecto, para que esta autoridad se encuentre en aptitud de determinar si las plazas indicadas son todas las que fueron proporcionadas del primero de mayo al veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho.

Así también, no pasa desapercibido que la autoridad no se pronunció sobre las convocatorias que en su caso se emitieron para dichas plazas, procediendo a la entrega de estas, en caso de haberse asignado dichas plazas a través de alguno de los



procesos advertidos por parte de esta autoridad resolutora de conformidad a la normatividad consultada y los diversos links explorados, es decir, *escalafón y promoción por profesionalización*, pues de las constancias que obran en autos del expediente que nos ocupa no se advierte alguna que así lo acredite, por lo que la conducta desarrollada por parte del Sujeto Obligado no resulta ajustada a derecho, ya que no le brindó certeza a la ciudadana sobre la información que desea obtener, pues no garantizó la búsqueda exhaustiva de la misma, cuando queda claro acorde a lo dispuesto en el Reglamento de Escalafón de la Secretaría de Salud, en específico en los artículos 81 y 84, que en el proceso de escalafón, la Comisión Auxiliar respectiva expide una convocatoria en la cual se mencionan los datos de la plaza del puesto de que se trate y los requisitos que los aspirantes deben cubrir para ocupar la vacante, y que únicamente podrán concursar los trabajadores que cumplan con los requisitos señalados en la convocatoria correspondiente, así también de la Convocatoria de Promoción por Profesionalización, consultada por este Órgano Colegiado, se puede presumir que para la promoción a un nivel salarial superior de los trabajadores de los Servicios de Salud al que ocupen en la categoría correspondiente, también resulta necesario expedir una convocatoria para ello.

Ahora, en lo que respecta a la declaración de inexistencia del proceso a través del cual les fue otorgada las plazas de Psicología a las personas sobre las cuales el Sujeto Obligado procedió a entregar la información respectiva, es oportuno precisar en cuanto a dicha figura, que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevé en el artículo 129 la obligación de los sujetos obligados de proporcionar únicamente la información que se encuentre en su poder, situación que permite a la autoridad invocar la inexistencia de la misma, en los casos que así lo ameriten.

En este sentido, si el Sujeto Obligado determinare declarar la inexistencia de la información, para proceder de esa manera deberá hacerlo atendiendo a lo previsto en la legislación que resulta aplicable, siendo que al no existir un procedimiento establecido específicamente, de conformidad a lo contemplado en los ordinales 131, 138 y 139 de la Ley General de la Materia, y de la interpretación armónica a la legislación en comento, deberá cumplirse al menos con lo siguiente:

- a) La Unidad de Transparencia deberá acreditar haber requerido a todas las Áreas



competentes.

- b) El Área competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, motivando la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica al particular, remitiendo la solicitud al Comité de Transparencia respectivo, junto con el escrito en el que funde y motive su proceder.
- c) El Comité de Transparencia deberá: **I)** analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información; **II)** emitir una resolución a través de la cual, en su caso, confirme la inexistencia de la información, la cual deberá contener los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza que se empleó un criterio de búsqueda exhaustivo, señalando también las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia; **III)** Ordenar, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y **IV)** Notificar al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado, quien en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda. Y
- d) Se deberá notificar al particular la resolución del Comité de Transparencia.

Sirve de apoyo a lo anterior el Criterio de Interpretación 02/2018, emitido, por el Pleno de este Instituto, en fecha veinticuatro de julio de dos mil dieciocho, y publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el veintisiete del propio mes y año, a través del ejemplar marcado con el número 33,645, el cual lleva por rubro: **“PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR PARTE DEL SUJETO OBLIGADO PARA LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN.”**

En el presente asunto, se desprende que la autoridad **no cumplió** con el procedimiento previsto en los artículos antes invocados, para proceder a declarar la inexistencia de la información, pues si bien requirió al Área que en la especie resultó competente, esto es, a la *Dirección de Administración y Finanzas*, y con base en la contestación de ésta declaró la inexistencia de la información, lo cierto es que, no fundó



ni motivó adecuadamente dicha inexistencia y en adición omitió informar esto al Comité de Transparencia a fin que emitiera la resolución respectiva en la que confirmare la referida inexistencia, pues de las constancias que obran en autos del expediente de recurso de revisión que nos compete no se observa alguna que así lo acredite.

Asimismo, respecto a la declaración de inexistencia de la información conviene precisar al sujeto obligado que de proceder a ello, deberá tomar en cuenta que en el presente asunto en cuanto a la información que desea obtener la parte recurrente, este Órgano Colegiado, atendiendo a la normatividad y los diversos links consultados, se localizaron dos procesos a través de los cuales los trabajadores de base del sector salud pueden ser candidatos para obtener una promoción de un nivel salarial superior al que ocupen en alguna categoría correspondiente, siendo estos: *el escalafón y la promoción por profesionalización*, mismos procesos en los cuales se emiten las respectivas convocatorias a fin de que los trabajadores de base puedan participar o concursar en ellos, reuniendo determinados requisitos a fin de ser poder ser considerados para los puestos determinados, lo cual conlleva a desprender que de haberse efectuado las asignaciones de las plazas referidas conforme alguno de los citados procesos, no resultaría ajustado a derecho declarar la inexistencia de la información, ya que de proceder en esos términos al hacer del conocimiento del Comité de Transparencia la respectiva inexistencia, éste deberá cerciorarse de la razón por la cual no se siguió alguno de los procesos señalados para la asignación de las plazas en referencia, o bien, algún otro a través del cual se puedan otorgar las aludidas plazas dentro de los Servicios de Salud de Yucatán, notificando al Órgano Interno de Control o equivalente del Sujeto Obligado, a fin que de así resultar iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que correspondiera.

Consecuentemente, se determina que la nuevas gestiones no fueron suficientes para cesar los efectos del acto que se reclama, pues por un lado, no se tiene la certeza que las plazas indicadas correspondan a todas aquéllas que se otorgaron del primero de mayo al veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho, hasta en tanto la autoridad no realice las manifestaciones correspondientes; y por otro, en virtud que no le fue proporcionada la totalidad de la información, continuando con la negativa para que el particular pueda obtener toda la que solicitó, pues no le fue entregada la relativa a *proceso por medio del cual se les designó para ocupar las plazas asignadas*; por ende,



no resulta procedente la conducta recaída a la solicitud marcada con el número de folio 00994618 por parte de los Servicios de Salud de Yucatán.

SÉPTIMO. - En mérito de lo todo lo expuesto, se **Modifica** la conducta desarrollada por parte del Sujeto Obligado, y se instruye a éste para efectos, que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

- 1) **Requiera** de nueva cuenta a la **Dirección de Administración y Finanzas** a fin que: **a)** precise si la información proporcionada respecto a las plazas asignadas es toda con la que cuenta en sus archivos, siendo que en caso contrario, proporcione la relativa a las demás áreas de adscripción que le integren (por ejemplo, Hospital "San Carlos" Tizimín, Hospital General de Valladolid, Hospital Psiquiátrico de Yucatán, Hospital Materno Infantil y Hospital General "Agustín O'Horan", y las diversas Unidades o Centros Médicos de los Municipios del Estado); **b)** en cuanto a la inexistencia de la información relativa al proceso de asignación de las plazas del personal de los Servicios de Salud de Yucatán, del primero de mayo al veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho, deberá proceder tomado en cuenta que en la especie en cuanto a la información que desea obtener la parte recurrente, este Órgano Colegiado, atendiendo a la normatividad y los diversos links consultados, se localizaron dos procesos a través de los cuales los trabajadores de base del sector salud pueden ser candidatos para obtener una promoción de un nivel salarial superior al que ocupen en alguna categoría correspondiente, siendo estos: *el escalafón y la promoción por profesionalización*, lo cual conlleva a desprender que de haberse efectuado las asignaciones de las plazas referidas conforme alguno de los citados procesos, o bien cualquier otro, no resultaría ajustado a derecho declarar la inexistencia de la información, ya que de proceder en esos términos al hacer del conocimiento del Comité de Transparencia la respectiva inexistencia, éste deberá cerciorarse de la razón por la cual no se siguió alguno de los procesos señalados para la asignación de las plazas en referencia, o bien, algún otro a través del cual se puedan otorgar las aludidas plazas dentro de los Servicios de Salud de Yucatán, notificando al Órgano Interno de Control o equivalente del Sujeto Obligado, a fin que de así resultar iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que correspondiera.



- 2) **Notifique** a la parte recurrente todo lo actuado de conformidad al artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública,
- 3) **Informe** al Pleno del Instituto y
- 4) **Remita** las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y por las razones expuestas en los Considerandos **QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO** de la resolución que nos ocupa, **se Modifica** la conducta desarrollada por parte de los Servicios de Salud de Yucatán.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DÍEZ** días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO.- En virtud que del análisis efectuado a las constancias que obran en autos del presente expediente se advirtió que la ciudadana designó correo electrónico a fin de oír y recibir notificaciones respecto del recurso de revisión que nos ocupa, se ordena que de conformidad a lo previsto en el numeral 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, y 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que la notificación de la presente resolución, se realice a la ciudadana a través del **correo electrónico** proporcionado por la misma para tales

efectos.

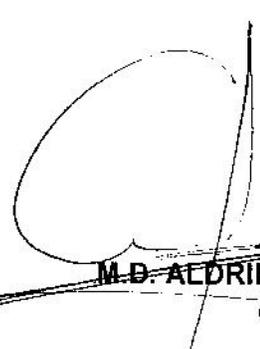
CUARTO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera **personal** a la Unidad de Transparencia correspondiente, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

QUINTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, y la Licenciada en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho, fungiendo como Ponente el segundo de los nombrados.-----



LICDA. MARÍA EUGENIA SANORES RUZ
COMISIONADA PRESIDENTA



M.D. ALDRÍN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO



LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS
COMISIONADA